



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 225 -2024-MDCC**

Cerro Colorado, 11 de octubre del 2024.

**VISTOS:**

La orden de compra N° 00231 de fecha 02 de marzo del 2022; el informe de Acción de Oficio Posterior N° 009-2024-2-1323-AOP de fecha 19 de marzo del 2024 suscrito por la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; el proveído N° 682-2024-MDCC/PPM del 15 de abril del 2024 que suscribe el Procurador Municipal; el proveído N° 909-2024-MDCC/PPM de fecha 16 de mayo del 2024 suscrito por el Procurador Municipal; el proveído N° 5446-2024-GAF-MDCC del 16 de mayo del 2024 suscrito por el Gerente de Administración y Finanzas; el informe N° 34-2024-GM/MDCC de fecha 20 de mayo del 2024 que suscribe el Gerente Municipal; el informe legal N° 295-2024-GAJ-MDCC del 24 de junio del 2024 suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica; el proveído N° 438-2024-A-MDCC de fecha 08 de julio del 2024 del despacho de Alcaldía; el proveído N° 1119-2024-SG-MDCC del 13 de agosto del 2024 suscrito por la Secretaria General; la carta N° 15-2024-GAF-MDCC de fecha 16 de agosto del 2024 suscrita por el Gerente de Administración y Finanzas; los descargos presentados por la Abg. Isabela Aragón Valz – Apoderada de Concretos Supermix S.A. en fecha 26 de agosto del 2024 (T.D. 240823V105); el proveído N° 13098-2024-GAF-MDCC del Gerente de Administración y Finanzas en fecha 23 de septiembre del 2024; el proveído N° 1261-2024-SG-MDCC de fecha 25 de septiembre que suscribe la Secretaria General; el informe legal N° 010-2024-GAJ-SGALA-MDCC del 02 de octubre del 2024 suscrito por el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos y el proveído N° 322-2024-GAJ-MDCC del 02 de octubre del 2024 que suscribe el Gerente de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado contrató con la empresa Supermix S.A. mediante la orden de compra N° 00231 de fecha 02 de marzo del 2022 por el monto de S/ 35 840,00 (Treinta y cinco mil ochocientos cuarenta con 00/100 soles) la adquisición de adoquín de concreto para el expediente técnico IOARR Construcción de berma y vereda en la Prolongación Nicolás de Piérola, Distrito de Cerro Colorado; misma que fue pagada a través de comprobante de pago N° 6294 de fecha 20 de setiembre del 2022. Es de precisar que dicha contratación, si bien es una compra menor a 8 UIT, se encuentra en el marco de aplicación de los impedimentos establecidos en el artículo 11° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado pese a encontrarse fuera del ámbito de aplicación de la norma según el artículo 5.1, literal a) del cuerpo normativo mencionado.

Que, con informe de Acción de Oficio Posterior N° 009-2024-2-1323-AQP de fecha 19 de marzo del 2024 denominado "Contratación de proveedor impedido de contratar con el Estado – marzo 2022", la Jefe del Órgano de Control Institucional señala que de la revisión del certificado literal de personas jurídicas rubro: nombramiento de mandatarios C000003 de la partida registral 12622417 correspondiente a Concretos Supermix S.A. aparece como su apoderado Juan Raúl Roberto Bustamante Zegarra desde el 21 de diciembre del 2012, que a la fecha no ha sido revocado, el referido apoderado registra segundo grado de parentesco por consanguinidad (hermano) con Ramiro Bustamante Zegarra, quien ejerció durante el año 2021 y 2022 el cargo de juez supremo provisional y juez supremo titular de la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo que, estaría impedido de contratar con el Estado, de acuerdo a lo que establece el artículo 11 impedimentos, literales a) y h) criterio i) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el Procurador Municipal a través del proveído N° 682-2024-MDCC/PPM del 15 de abril del 2024 solicita se declare la nulidad de la orden de compra Nro. 00231 de fecha 02 de marzo de 2022, así como la devolución del dinero indebidamente pagado, pedido que reitera mediante proveído N° 909-2024-MDCC/PPM de fecha 16 de mayo del 2024.

Que, el Gerente de Administración y Finanzas con proveído N° 5446-2024-GAF-MDCC del 16 de mayo del 2024 indica que del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC se desprende que es atribución del Gerente Municipal (...) 45. *Resolver los contratos, órdenes de servicio, órdenes de compra suscritos por la Municipalidad, en forma parcial o total cuyo monto de contrato no supere las 8 unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la contratación.* Por lo que remite el expediente a Gerencia Municipal para su evaluación.

Que, mediante informe N° 34-2024-GM/MDCC de fecha 20 de mayo del 2024, el Gerente Municipal señala que se ha equiparado erróneamente la resolución con la nulidad de contrato; en tal sentido de acuerdo al informe de acción posterior N° 009-2024-2-1323-AOP no se requiere resolver el contrato sino declarar su nulidad; en consonancia con la opinión N° 075-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, aun cuando el monto de la contratación no superase las 8 UIT, resulta aplicable el artículo 44° del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Por tanto, siendo la declaratoria de nulidad de un contrato una facultad indelegable del Titular de la Entidad.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica con informe legal N° 295-2024-GAJ-MDCC del 24 de junio del 2024 concluye que, en las contrataciones perfeccionadas bajo cualquier forma (con documento contractual, orden de servicio o compra), cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT resultaría factible declarar nulidad de oficio por parte de la Entidad, dado que éstas se encuentran





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"



sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas. En las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT resulta factible declarar nulidad de oficio, en esa medida, también es aplicable lo señalado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, el cual dispone que los contratos que se declaren nulos por haberse perfeccionado en contravención al artículo 11 no tienen derecho a retribución alguna.

Que, con carta N° 15-2024-GAF-MDCC de fecha 16 de agosto del 2024 suscrita por el Gerente de Administración y Finanzas, se corre traslado a Concretos Supermix S.A. otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa respecto de lo advertido en los informes aludidos.

Que, en fecha 23 de agosto del 2024 (T.D. 240823V105), Concretos Supermix S.A. presenta su descargo señalando que el impedimento cuestionado resulta contrario al derecho a la libertad de contratación, así como a los principios que rigen las contrataciones públicas, como el principio de libre concurrencia, al limitar el libre acceso y participación de los familiares de las personas que se desempeñan como autoridades gubernamentales en procesos de contratación con Entidades en las cuales no ejercen influencia alguna, y el principio de competencia, ya que no se estaría garantizando la competencia efectiva como consecuencia de la retribución anteriormente mencionada.

Que, con informe legal N° 010-2024-GAJ-SGALA-MDCC de fecha 02 de octubre del 2024, el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos concluye se declare la lesividad del acto administrativo contenido en la orden de compra N° 00231 donde se contrató al proveedor Concretos Supermix S.A. para la adquisición de adoquines de concreto para el expediente técnico IOARR Construcción de Berma y Vereda en la Prolongación Nicolás de Piérola, distrito de Cerro Colorado, por el monto de S/ 35,840.00, por presentar vicios de nulidad trascendentes en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público.

Que, mediante proveído N° 322-2024-GAJ-MDCC de fecha 02 de octubre del 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica expresa su conformidad con lo opinado en el informe legal N° 010-2024-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos.

**DE LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

Que, el numeral 8.2 del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo 082-2019-EF, estatuye que *"El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento."*

Que, el artículo 11° de referido cuerpo normativo prescribe que *"Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo. (...) h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios: (i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas; (...) k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas."*

Que, el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, erige que *"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. (...) 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar."*

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: Son requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"



de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3) Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5) Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



Que, el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 202° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contados a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la Sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa." En el presente caso, al haber prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa corresponde que a través de la Procuraduría Municipal se inicie la acción judicial de nulidad del acto administrativo contenido en la orden de compra N° 00231 de fecha 02 de marzo del 2022.



Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenando de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos."

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE concluye en la opinión N° 075-2017/DTN que: "(...) 3.1. En las contrataciones perfeccionadas bajo cualquier forma (con documento contractual, orden de servicio o compra), cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT resultaría factible declarar nulidad de oficio por parte de la Entidad, dado que éstas se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas. 3.2. En las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las (8) UIT resulta factible declarar nulidad de oficio, en esa medida, también es aplicable lo señalado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, el cual dispone que los contratos que se declaren nulos por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 no tienen derecho a retribución alguna."

Que, en el presente caso, la orden de compra N° 00231 de fecha 02 de marzo del 2022 es susceptible de ser declarada nula por la Entidad por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, no teniendo derecho Concretos Supermix S.A. a retribución del monto S/ 35 840.00, constituyendo dicho monto en un perjuicio económico potencial al Estado. Por tanto, la situación expuesta, revela la concurrencia de un vicio de nulidad que genera la pérdida del derecho a retribución alguna por parte del Estado del contratista Concretos Supermix S.A, conforme se señala en el artículo 44°, numeral 44.2, literal a) de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable a supuestos de contratos celebrados en contravención del artículo 11°, lo que conlleva a la generación de un perjuicio económico potencial ascendente a S/ 35 840,00.



Que, en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 009-2024-2-1323-AQP de fecha 19 de marzo del 2024 denominado "Contratación de proveedor impedido de contratar con el Estado - marzo 2022", la Jefe de OCI manifiesta que: "De la revisión del certificado literal del registro de personas jurídicas, rubro: Nomenclario de mandatarios C00003 de la Partida Registral N° 12622417 correspondiente a Concretos Supermix S.A., se verificó en la personalización del mandato la designación de apoderados clase E, dentro de los cuales, en la página 32, numeral 23, aparece como apoderado de la empresa el señor Juan Raúl Roberto Bustamante Zegarra a quien se le otorga sola firma la facultad establecida en el numeral (8) referido a representar a la sociedad en materia tributaria y aduanera, entre otras. Es de precisar que este título de mandato fue presentado el 21 de diciembre de 2012 bajo número 2012-01154401 del Tomo Diario 0492 conforme se señala en la misma partida registral mencionada, no advirtiéndose variación de dicho poder o mandato. En ese sentido, se advirtió que Juan Raúl Roberto Bustamante Zegarra es apoderado de la empresa Supermix S.A. desde el año 2012, poder que a la fecha no ha sido revocado conforme obra en la partida registral N° 12622417. (...) Ahora bien, el señor Juan Raúl Roberto Bustamante Zegarra registra parentesco de segundo grado por consanguinidad (hermano) con el señor Ramiro Bustamante Zegarra, conforme se advierte del aplicativo denominado "Sistema de Declaraciones Juradas de Intereses" de la





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Contraloría General de la República. (...) De la revisión de las resoluciones emitidas por la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República durante el año 2022, publicadas en el diario oficial El Peruano, se advirtió que el señor Ramiro Bustamante Zegarra fue Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1**  
**Designaciones de Ramiro Antonio Bustamante Zegarra en la Corte Suprema año 2022**

	Órgano Jurisdiccional	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Resolución Administrativa de inicio de Designación	Detalle de Resolución
1	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente	5/01/2022	18/07/2022	Resolución Administrativa N° 000001-2022-P-PJ	Se dispone la conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República para el año judicial 2022. Se designa a Ramiro Antonio Bustamante Zegarra como juez integrante de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
2	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente	19/07/2022	06/10/2022	Resolución Administrativa N° 000246-2022-P-PJ	Se dispone la conformación de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se da continuidad a Ramiro Antonio Bustamante Zegarra como juez integrante de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
3	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente	07/10/2022	En adelante	Resolución Administrativa N° 000360-2022-P-PJ	Se dispone la reconfiguración de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se da continuidad a Ramiro Antonio Bustamante Zegarra como juez integrante de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.

Que, continúa la Jefa de OCI en referido informe: "De las resoluciones precedentes, se advirtió que el señor magistrado Ramiro Antonio Bustamante Zegarra desde el 5 de enero de 2022 hasta el resto de dicho año se encontraba desempeñándose como juez supremo integrante de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por lo que conforme al artículo 11°, literal a), de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en todo proceso de contratación mientras ejerza el cargo y luego de dejar el cargo, hasta 12 meses después de haber dejado el mismo. Bajo esas consideraciones y disposiciones normativas, se advierte que el señor Juan Raúl Roberto Bustamante Zegarra durante el año 2022 se encontraba impedido para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, por ser pariente de segundo grado de consanguinidad del juez supremo Ramiro Antonio Bustamante Zegarra y a su vez dicha condición configura un impedimento para la persona jurídica Concretos Supermix S.A. al tener la condición de apoderado de la misma."

Por su parte, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE anota en la opinión N° 100-2023/DTN que "3.2 Es responsabilidad de cada proveedor asegurarse de que no se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 11 de la Ley, al participar en el procedimiento de selección, así como al suscribir el respectivo contrato, habiéndose además previsto la obligatoriedad de presentar una declaración jurada como parte de su oferta, en la cual declara no encontrarse impedido. 3.3 Cuando se hubiese perfeccionado un contrato contraviniendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, es decir, se hubiese contratado con un proveedor impedido, dicha circunstancia se encontrará inmersa dentro de las causales de nulidad del contrato contempladas en el artículo 44 de la Ley."

Que, respecto de la nulidad de la orden de compra N° 00231 de fecha 02 de marzo del 2022, el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado señala en su informe legal N° 010-2024-GAJ-SGALA-MDCC de fecha 02 de octubre del 2024 que: "En el caso concreto, está acreditado el grado de parentesco por consanguinidad en segundo grado (hermano) del apoderado de proveedor con Ramiro Bustamante Zegarra quien ejerció durante el año 2021 y 2022 el cargo de juez supremo provisional y juez supremo titular de la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo que, de acuerdo a la normatividad aplicable, el Proveedor durante el mes de marzo del 2022 se encontraba impedido para contratar con el Estado, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del estado, literales a) y h) por cuanto de acuerdo a los impedimentos establecidos en la normativa referida, se tiene entre otros, a los jueces supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros de los órganos colegiados de los órganos constitucionales autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta 12 meses después de haber dejado el mismo; en consecuencia, correspondería declarar la nulidad de tal contratación. Por tanto, se puede apreciar que existen causales suficientes para declarar la nulidad de la contratación contenida en la orden de compra N° 00231 de fecha 02/03/2022, ello de conformidad con el numeral 213.4 del artículo 213 del TUO de la LPAG que establece en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior (2 años), sólo procede demandar su nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...) En consecuencia, al haberse vencido el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, correspondería a la Procuraduría Pública Municipal conforme al Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, proceder con las acciones judiciales en salvaguarda de los intereses de la Entidad que conlleven a dar inicio a la demanda de nulidad de la contratación contenida en la orden de compra N° 00231 de fecha 02/03/2022, ante el Poder Judicial, así como también evaluar las acciones para recuperar el monto retribuido en forma ilegal y otras que correspondan."





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Así también, se cuenta con proveído N° 322-2024-GAJ-MDCC de fecha 02 de octubre del 2024 del Gerente de Asesoría Jurídica que expresa su conformidad con lo opinado en el informe legal N° 010-2024-GAJ-SGALA-MDCC.

**DEL AGRAVIO A LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y AL INTERÉS PÚBLICO:**

Que, el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

Que, sobre el agravio a la legalidad administrativa, se advierte que el acto administrativo contenido en la orden de compra N° 00231 de fecha 02 de marzo del 2022 se encuentra viciado por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es decir: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; siendo que, en el presente caso en específico los impedimentos señalados en el artículo 11° del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado: "Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo. (...) h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios: (i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas; (...) k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas."

Que, respecto al agravio al interés público, el acto administrativo contenido en la orden de compra N° 00231 de fecha 02 de marzo del 2022 para la adquisición de adoquines de concreto para el expediente técnico IOARR Construcción de Berma y Vereda en la Prolongación Nicolás de Piérola, distrito de Cerro Colorado, por el monto de S/ 35,840.00, se contraría lo dispuesto en la Ley de Contrataciones con el Estado, ya que se contrató con un proveedor impedido, por cuanto se advierte que el señor Juan Raúl Roberto Bustamante Zegarra durante el año 2022 se encontraba impedido para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, por ser pariente de segundo grado de consanguinidad del juez supremo Ramiro Antonio Bustamante Zegarra y a su vez dicha condición configura un impedimento para la persona jurídica Concretos Supermix S.A. al tener la condición de apoderado de la misma.

Que, el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que el/la Procurador Público es el funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la lesividad del acto administrativo contenido en la orden de compra N° 00231 de fecha 02 de marzo del 2022, por el monto de S/ 35 840,00 (Treinta y cinco mil ochocientos cuarenta con 00/100 soles) para la adquisición de adoquín de concreto para el expediente técnico IOARR Construcción de berma y vereda en la Prolongación Nicolás de Piérola, distrito de Cerro Colorado, por presentar vicios de nulidad trascendentes en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FACULTAR** al Procurador Público Municipal iniciar por ante el Poder Judicial el proceso contencioso administrativo con la finalidad de declarar la nulidad de la contratación contenida en la orden de compra N° 00231 de fecha 02 de marzo del 2022, conforme al informe legal N° 010-2024-GAJ-SGALA-MDCC por la causal establecida en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así como las demás acciones judiciales de carácter civil ante el pago efectuado quebrantando el artículo 11° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR** que la decisión adoptada por el Despacho de Alcaldía, ha sido tomada en mérito a los informes técnicos y legales que obran en el expediente administrativo y que se encuentran detallados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios - PAD de la Municipalidad, copia de los principales actuados a fin de que inicien las acciones de investigación que correspondan para determinar la responsabilidad de los funcionarios o servidores correspondientes.






Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

**ARTÍCULO QUINTO: ENCOMENDAR** a la Oficina de Secretaría General la notificación con la presente y a la Oficina de Tecnologías de la Información su publicación en el portal web institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CERRO COLORADO  
-----  
Abog. Gladys Y. Machicao Gálvez  
SECRETARÍA GENERAL

  
MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CERRO COLORADO  
-----  
Eco. Manuel E. Vera Paredes  
ALCALDE

